

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 116

PERIODO LEGISLATIVO 2016

EXTRACTO UNIÓN DE GREMIOS Y JUBILADOS ESTATALES DE
TIERRA DEL FUEGO NOTA ADJUNTANDO COPIA DE LA PRESENTACIÓN
REALIZADA ANTE LA FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA , SOLICI-
TANDO LA INTERVENCIÓN DELK FISCAL DE ESTADO

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 Poder Legislativo

2038 12 SEP 2016 13:23

Nancy SALAMANCA
 Auxiliar Administrativo
 Despacho de Presidencia
 Poder Legislativo

(14 depositos)
 Nancy SALAMANCA
 Auxiliar Administrativo
 Despacho de Presidencia
 Poder Legislativo



Ushuaia 08 de septiembre de 2016

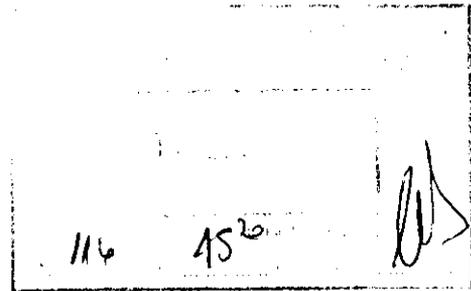
Sr. Presidente de la Legislatura.
 JUAN CARLOS ARCANDO

Srs.

Legisladores de la Provincia de Tierra del Fuego

Antártida e Islas del Atlántico Sur

S _____ / _____ D:



Mediante la presente nos dirigimos a Uds., a fin de adjuntar copia de la presentación realizada ante la Fiscalía de Estado de la Provincia, mediante la cual se solicita la intervención del Fiscal de Estado a fines de que instrumente los mecanismos necesarios tendientes a tornar realmente efectivo el reclamo histórico por la detracción en la coparticipación sufrida por la Provincia de Tierra del Fuego, a través del art. 76 de la – inconstitucional – Ley N° 26.078, reclamando por el recupero de las sumas adeudadas a la Provincia con más las actualizaciones e intereses que correspondan a la detracción del 15 % de la masa bruta coparticipable que entró en vigencia a partir del año 1992, oportunidad en que el Estado Nacional y las provincias suscribieron un acuerdo ratificado mediante la Ley N° 24.130.

Atento a la importancia que reviste el tema que se relaciona con los reclamos que desde la Unión de Gremios y Jubilados de Tierra del Fuego efectuamos desde la sanción del paquete de leyes sancionado entre el 8 y 9 de enero del presente año, y en virtud que la ley 1068 de Emergencia Previsional en su artículo 12° expresamente estableció: *“El Poder Ejecutivo podrá instruir al Fiscal de Estado a que inicie las*

acciones tendientes a la devolución de las sumas detraídas y al cese de las retenciones actuales relacionadas con el porcentual resultante de la aplicación del Decreto 1399/2001, en lo que se refiere a la Provincia de Tierra del Fuego". en virtud de los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia el 24 de noviembre del año 2015, que declararon la inconstitucionalidad del art. 76 de la Ley N° 26.078, : (S. 538. XLV. ORI - SANTA FE, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.S. 191. XLV. ORI - SAN LUIS, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COBRO DE PESOS. S. 1039. XLIV. ORI - SAN LUIS, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL Y OTRA s/COBRO DE PESOS. S. 539. XLV. ORI - SANTA FE, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. C. 786. XLIX. I01 - CORDOBA, PROVINCIA DE / ESTADO NACIONAL Y OTROS S/MEDIDA CAUTELAR).

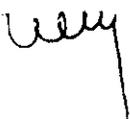
En el entendimiento que de haberse dado cumplimiento a la reclamación de dichas acreencias, no existiría causal para la emergencia previsional ni dado lugar a la vulneración de derechos ocasionados a los trabajadores y jubilados del Estado provincial ya que dichos fondos hubiesen posibilitado la cancelación de deudas a los sistemas afectados por los históricos incumplimientos de pago por parte del estado provincial.

Es por ello, que sin perjuicio de las facultades y competencia que le son propias a su cargo la Gobernadora de la Provincia, en el marco de los convenios o acuerdos que pudiese firmar, estos no deberían ser perjudiciales a los derechos e intereses de toda la población-

En dicho marco los Secretarios Generales de los sindicatos que integramos la denominada Unión de Gremios, solicitamos una reunión con un plenario de legisladores a los fines de abordar el debate y evaluación sobre la vigencia de la denominada emergencia previsional, como asimismo evaluar los riesgos que reviste para los intereses de nuestra provincia el reclamo iniciado por el " Fondo del Conurbano" por la Provincia de Buenos Aires que podrían afectar las arcas del Estado resultando de vital importancia prever tal contingencia.

Atentamente

Sandra Esperón
SECRETARIA GENERAL
S.G.E.M.



11/11/16 T.F.F.



Eliass Dutrich



13.25
17 SEP 2018
FOLIO 3
SECRETARIA LEGISLATIVA

Al Sr. Fiscal de Estado

S _____ / _____ D:

Elisa Catalina Dietrich, DNI N° 13.397.115, con domicilio real en calle Lago del Desierto N° 571 B° San Salvador de la ciudad de Ushuaia, en mi carácter de ciudadana residente de esta provincia desde el año 1983, como Secretaria General de la **APOC** y vocera de la **Unión de Gremios y Jubilados Estatales**; ante Ud. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que vengo por la presente a **SOLICITAR** instrumente los mecanismos necesarios tendientes a tornar realmente efectivo el reclamo histórico por la detracción en la coparticipación sufrida por la Provincia de Tierra del Fuego, a través del art. 76 de la – inconstitucional – Ley N° 26.078, reclamando por el recupero de las sumas debidas a la Provincia con más las actualizaciones e intereses que correspondan.

Asimismo, se lo insta a que solicite ser tenido como tercero interesado en el proceso judicial accionado por la Provincia de Buenos Aires que tiene por objeto el reclamo del denominado "fondo del Conurbano".

II.- HECHOS.



II. a.- Afectación a las arcas de la provincia. Federalismo en crisis.

La discutida detracción del 15 % de la masa bruta coparticipable entró en vigencia a partir del año 1992, oportunidad en que el Estado Nacional y las provincias suscribieron un acuerdo ratificado mediante la Ley N° 24.130.

Las primeras prórrogas del mentado descuento efectuado por el PEN a las provincias se efectuaron mediante sucesivos acuerdos bilaterales entre el Estado Nacional y las Provincias. A partir del año 2006, a través del art. 76 de la Ley N° 26.078, el Gobierno Nacional prorrogó (hasta la suspensión del 30/11/2015) la detracción del 15 % de la masa coparticipable bruta.

A ello debe sumársele que los arts. 1° inciso a) y 4° del Decreto N° 1399/01 establecieron una deducción a las provincias de recursos coparticipables equivalente al 1,90% de la recaudación neta total de los tributos y los recursos aduaneros con destino a la AFIP.

El escenario de referencia no hizo más que debilitar el sistema federal de desconcentración del poder central, otorgándole mayores recursos al Gobierno central en detrimento de los recursos provinciales.

El destino del 15% fue darle sustentabilidad a la ANSES e, indirectamente, aminorar el déficit fiscal del Tesoro Nacional. Con el descuento impuesto a las provincias de manera unilateral en el año 2006, los resultados superavitarios de ANSES no quedan dentro del sistema previsional sino que



pasan a financiar, como sostenemos, a un Tesoro Nacional que ha sido deficitario consecutivamente desde el año 2009.

Así, la aparición del sistema previsional como un tercer actor en el reparto de los fondos, implicó un reacomodamiento del esquema de coparticipación vigente en contraposición de los intereses y arcas provinciales.

Oportunamente, las provincias de Santa Fé, San Luis y Córdoba reclamaron, fundadas en la unilateralidad – sin existir acuerdo previo – de lo ordenado en el art. 76 de la Ley N° 26.078. De los reclamos incoados por las provincias de referencia, la nuestra, Tierra del Fuego, no se hizo eco.

El 24 de noviembre del año 2015 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó los siguientes fallos:

- S. 538. XLV. ORI - SANTA FE, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
- S. 191. XLV. ORI - SAN LUIS, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COBRO DE PESOS.
- S. 1039. XLIV. ORI - SAN LUIS, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL Y OTRA s/COBRO DE PESOS.
- S. 539. XLV. ORI - SANTA FE, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
- C. 786. XLIX. I01 - Córdoba, provincia de c/ Estado Nacional y otro s/MEDIDA CAUTELAR.

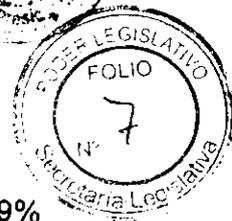


Los fallos S. 538 y S. 191 declararon la inconstitucionalidad del art. 76 de la Ley N° 26.078, en lo atinente a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables pactada en la cláusula primera del acuerdo del 12 de agosto de 1992 ratificado por la Ley N° 24.130.

En el caso del fallo C. 786, se ordenó – con carácter de medida cautelar – que el Estado Nacional suspenda de manera inmediata los descuentos sobre fondos de la coparticipación federal de impuestos en virtud de la aplicación del art. 76 de la Ley N° 26.078.

Finalmente, los fallos S. 1039 y S. 539 declararon la inconstitucionalidad artículos 1° inciso a y 4° del Decreto N° 1399/01 del PEN, determinando que la AFIP se abstenga de retener de la cuenta recaudadora del impuesto de la ley 23.349, el 1,9% de la recaudación neta total de los tributos y de los recursos aduaneros. El fallo, a la vez, obligó al Estado Nacional a pagarle a las reclamantes en un plazo máximo de 120 días las detracciones efectuadas desde el 2004 más los intereses correspondientes.

Ante los resolutorios finales a los reclamos interpuestos por las provincias señaladas (los cuales resultan únicamente aplicables a éstas), se entiende que de haber instado tales acciones la Provincia de Tierra del Fuego, se le debería haber devuelto el 15 % de la masa coparticipable de recursos más el 1,9 % retenido indebidamente por la AFIP, todo ello con mas las actualizaciones monetarias e intereses correspondientes.



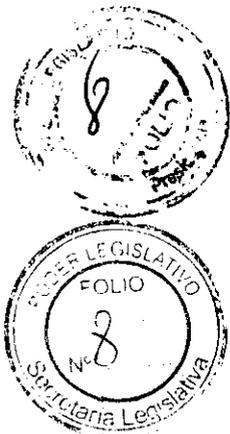
En definitiva, el reintegro de la precoparticipación del 15% y 1,9% con destino a ANSES y AFIP, respectivamente, mejoraría indefectiblemente el panorama fiscal de la provincia de Tierra del Fuego; panorama que actualmente se ve afectado gravemente por un accionar del actual Gobierno Provincial contrario a los intereses económicos de los fueguinos.

Por el contrario, las gestiones de gobierno pasada y la actual han mostrado un claro desinterés por atravesar los canales judiciales a fin de tomar efectivo el reclamo histórico por la retracción indebida en la coparticipación. Con lo cual, el perjuicio fiscal procurado a los fueguinos ha sido producto de un acto manifiestamente unilateral, indebido y contrario al sistema federal de gobierno por parte de la Administración central, del cual los gobiernos provinciales son cómplices, pudiendo derivar la conducta del actual Gobierno en algún ilícito penal que debe ser investigado.

II. b.- Ley Provincial N° 1068 de "Emergencia Previsional".

Que el Ejecutivo Provincial, al tiempo que encomendó a la Legislatura el tratamiento de la denominada "Ley de Emergencia Previsional, aprobada bajo el N° 1068, tuvo en consideración el recupero de la detracción presupuestaria del 15% de la coparticipación federal.

Tal es así que en el artículo 12° de la Ley N° 1068 expresamente se estableció: ***"El Poder Ejecutivo podrá instruir al Fiscal de Estado a que inicie las acciones tendientes a la devolución de las sumas detraídas y al cese de las retenciones actuales relacionadas con el porcentual resultante de la***



aplicación del Decreto 1399/2001, en lo que se refiere a la Provincia de Tierra del Fuego”.

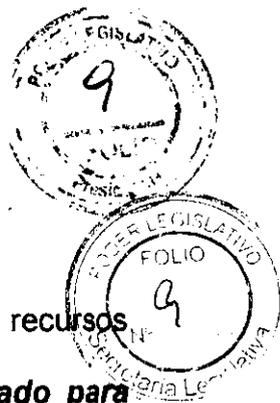
En consecuencia, no encontramos óbice alguno para que la figura del Fiscal de Estado haga caso omiso a los deberes que se le encomendaron, de modo general en la Constitución Provincial, y de manera particular en el cuerpo de la Ley Provincial N° 1068 – específica en la materia –.

Es tarea del Fiscal de Estado velar por los intereses económicos de nuestra Provincia, iniciando las acciones que correspondan en defensa de esos intereses. La firma del Convenio recientemente celebrado y aprobado por la Legislatura Provincial, deja dudas acerca de la existencia de perjuicio fiscal y patrimonial a las arcas provinciales. En ese sentido, corresponde que el Fiscal de Estado inste las acciones que sean necesarias en defensa de los intereses provinciales.

II. c.- De los recursos públicos y de su pérdida.

Los recursos públicos, según Giuliani FONROUGE¹, se los define como los ingresos que obtiene el Estado preferentemente en dinero para la atención de las erogaciones determinadas por exigencias administrativas o de índole económicas social.

¹ Giuliani FONROUGE, *Derecho financiero*, 5ª ed., Depalma, Bs As, 1993, t. I, p. 221.



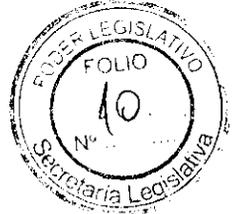
Por nuestra parte, consideramos adecuado definir los recursos públicos como ***aquellas riquezas que se devengan a favor del Estado para cumplir sus fines y que en tal carácter ingresan en su Tesorería***².

El artículo 66° de nuestra Constitución Provincial enumeró los recursos, o sea las fuentes de financiamiento legítimo, de que puede disponer el gobierno para obtener el flujo de dinero necesario a fin de hacer frente a los gastos o erogaciones derivados de su financiamiento y del cumplimiento de los objetivos de bien común.

En este sentido, el inciso 1° del dispositivo mencionado *ut supra* expresamente reza: *“los tributos de percepción directa o provenientes de regímenes de coparticipación”*. Es allí donde el constituyente estipula cómo se va a solventar el funcionamiento del Estado Provincial, en concordancia con los arts. 4, 5 y concordantes de nuestra Constitución Nacional.

Por su parte, el mandato constitucional prescripto que establece la pretensión del legislador de una distribución equitativa de los recursos ordinarios, evidentemente, lejos está de satisfacerse, porque el gobierno federal, por diversas razones, ha avasallado el sistema federal con relación a la potestad de las provincias, como en tanto otros aspectos.

² Héctor VILLEGAS, *Manual de finanzas públicas*, Depalma, Bs As., p. 155.



Poco a poco, los gravámenes más importantes son legislados y recaudados por el Estado Federal. Por su parte, las provincias ven su potestad tributaria limitada a los impuestos inmobiliarios, de sellos, radicación y otros de menor importancia.

Debe criticarse por traer aparejado el avance del gobierno nacional sobre facultades impositivas de la provincia, lo que derivó en un sistema de coparticipación federal de impuestos mediante el cual el Estado Nacional sigue percibiendo impuestos que conforme a la Constitución le correspondería, en principio a la provincia y distribuyen una parte entre los distintos distritos federales, de manera injusta y perjudicial, quedándose el Estado Central con una porción sustancial del producto, hegemonizando el reparto de los fondos de manera arbitraria.

Es más que importante destacar que la adhesión de la provincia supone delegar en el Estado federal la potestad tributaria, tanto para legislar el tributo como para percibirlo. Ello significa que la provincia se inhibe por competencia originaria, de ejercer su propia potestad tributaria en la materia. A cambio de esto, tanto Tierra del Fuego como el resto de los distritos provinciales, participan en los porcentajes previstos del producto de la recaudación fiscal. Esta adhesión no es una "carta blanca" en materia fiscal que habilite al poder central a no ajustarse a los preceptos de la Carta Magna.



Por lo tanto, renunciar a su percepción es renunciar a los objetivos en materia programática del mismo cuerpo normativo; es decir, no puede llevarse adelante un proyecto de provincia sin los recursos propios. Renunciar a ellos por promesas inconclusas hasta la fecha, o peor aún, por conveniencias o disciplinamiento político al poder central, significa: conculcar los derechos de todos fueguinos, empeorar el sistema de salud pública, perjudicar a los jóvenes que asisten al sistema educativo de nuestra provincia y a los trabajadores estatales, en fin de cuentas, es no formalizar los derechos que por la obligación de su investidura debe garantizar el Estado Provincial.

Como se desconocen los términos del convenio que nuestro Gobierno Provincial firmó con el Gobierno Central en relación a la devolución de estas percepciones retraídas, entendemos que es función del organismo que Usted dirige velar por los intereses económicos de los fueguinos, debiendo habilitar esta instancia a fin de determinar si de dicho convenio no surgiría la renuncia de nuestra Gobernadora a percibir la totalidad y real deuda que Nación mantiene sobre este concepto, sin perjuicio de incoar el reclamo judicial que sea del caso con la legítima intención de cuidar el patrimonio económica y financiero de nuestra Provincia.

II. c.- De la intervención en el reclamo del "Fondo del Conurbano" por la Provincia de Buenos Aires.



El proceso es el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con las reglas preestablecidas que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención. El mismo se desarrolla entre las partes, el actor y demandado. Generalmente, los terceros son personas extrañas a las partes y, por lo tanto, están excluidos del juicio aunque excepcionalmente se permite la intervención de ellos.

Ahora bien, esta excepción suele ser habilitada cuando aquellos que tienen un interés legítimo en el resultado del pleito solicitan su intervención en el mismo, ya que la sentencia puede afectar sus intereses y, al tomar participación, hacen valer sus derechos asumiendo la calidad de parte.

Es en ese sentido que se pronuncia el artículo 90 del CPCCN, habilitando la posibilidad de que un tercero voluntariamente se haga presente en el proceso que, en un principio, le resultaba extraño.

De esta manera, la jurisprudencia supo decir oportunamente que "...
el litisconsorcio facultativo se caracteriza por el hecho de responder a la libre y espontánea voluntad de las partes que intervienen en el proceso. Por lo tanto, no viene impuesto por la ley o por la naturaleza de la situación jurídica comprometida, sino que se halla autorizada por razones de economía procesal y de certeza en la



*aplicación del derecho, para evitar, como especie la dispersión de la actividad procesal...*³

Como debe ser de su conocimiento, seguramente se ha anoticiado de las acciones judiciales incoadas por la Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires ante la CSJN, para recuperar los casi 300 mil millones de pesos que surgen del retroactivo por lo recursos que dejo de percibir esa provincia, y que pertenecían al Fondo de Conurbano. De concretarse la pretensión de la actora, mediante el Fiscal de Estado de aquel distrito, quedaríamos expuesto a un daño irreparable de nuestros recursos provinciales, sin descartar la posibilidad que el gobierno de María Eugenia Vidal decida demandar a esta provincia por el recupero de lo que se percibió, conjuntamente con las otras 21 que se beneficiaron todo este tiempo con esta distribución de la coparticipación de ese rubro.

Es indispensable que se arbitren las medidas necesarias para que el gobierno provincial participe como tercero interesado voluntariamente en el reclamo perpetrado por la gestión de Vidal, ya que, de hacerse lugar a la misma, todas las provincias patagónicas verían afectados sus recursos de manera considerable e irreparable, lo que deviene en fundamental su rol de defensor constitucional del patrocinio y recursos del fisco provincial.

³ CNac. A Com., Sala A, 11 -03 - 2010, "García, Mónica Alejandra s/ Multiespacios SA y otro"



III.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, y en virtud del artículo 167 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 3, a su vez atento a su excelente labor como defensor en los procesos judiciales de los intereses de los fueguinos, por medio de la presente, solicitamos:

I.- Que haga efectiva la protección de los recursos de la coparticipación, en el sentido que hemos venido manifestando, y RECLAME JUDICIALMENTE la declaración de inconstitucionalidad del art. 76 de la ley N° 26.078 y la posterior devolución de las sumas retenidas indebidamente a la provincia desde 2006 a diciembre de 2015, como así también, determine si la firma del convenio con Nación produce perjuicio económico a la provincia y en su caso se arbitren los mecanismos necesarios para evitar el mismo y denunciar las responsabilidades penales que pudieran surgir.

II.- Al mismo tiempo, SOLICITE la participación como tercero voluntario ante la CSJN en la demanda incoada por la provincia de Buenos Aires por el "Fondo del Conurbano", dado que peligran verse disminuidos irreversiblemente nuestros intereses económicos; y a la postre nuestros derechos y garantías como ciudadanos de esta noble provincia.

Sin otro particular, y a la espera de una actuación judicial, de acuerdo a sus facultadas y aptitudes, saludamos a Ud. atentamente.